



SUMILLA: Se dispone **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES MINERAS POR UN PLAZO DE 30 DÍAS CALENDARIOS**, en la actividad minera que se viene realizando en la Unidad Fiscalizable Nivel 0- Mina San Francisco, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código 010000411L, ubicada en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; cuyo titular es la minera informal Reyna Paula Baca Briceño, con RUC N° 10269345620; en consecuencia, **deberán paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas**, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

VISTOS : Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D000136-2020-GRC de fecha 23 de noviembre de 2020, Memorando Múltiple N°D6-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha 12 de marzo de 2025, Informe Técnico N°D6-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM de fecha 27 de marzo de 2025, Auto Directoral N° D233-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 27 de marzo de 2025, Oficio N° D349-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 27 de marzo de 2025, Proveído N°D1164-2025GR.CAJ/DREM de fecha 13 de abril de 2025 e Informe Legal N°12-2025-JMME/A de fecha 27 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA:

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2025; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N°1101 en el artículo 5° señala que: "El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales y otras circunstancias que así lo ameriten (...)".



Que, la misma norma antes citada en su artículo 6° señala: “(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato”.

II. HECHOS DETECTADOS SEGÚN EL INFORME TECNICO N° D6-2025-GR.CAJ-DREM/MEGM:

2.1. Respetto de la obligación mejoramiento de las vías de acceso, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

Se observa que están implementando un acceso (no cuenta con barandas de seguridad, con cinta reflectiva y no hay escalones), con coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 804078 N:9158212 Z: 3085 m.s.n.m., para llegar de manera más rápido a su bocamina en las coordenadas E: 804076 N: 9158246 Z: 3110 m.s.n.m., cabe precisar que cuenta con un acceso para ingresar a sus componentes auxiliares en las coordenadas E: 804130 N: 9158148 Z: 3099 m.s.n.m., no se evidencia que se encuentre en mal estado.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: - preventiva**

2.2. Respetto de la obligación de mejoramiento de todas las instalaciones eléctricas dentro del área del proyecto, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No se observa cables expuestos en la zona de componentes auxiliares y en la zona de interior mina coordenadas E: 804076 N: 9158246 Z: 3110 m.s.n.m., se observa cables expuestos sin señalización y en contacto directo con las personas que transitan en la zona.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: - preventiva**

2.3. Respetto de la obligación de implementar una baranda de seguridad en zonas con pendientes pronunciadas y de alto riesgo, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No cuentan con barandas de seguridad pese a que el componente esta en zona de pendiente.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: - preventiva**

2.4. Respetto de la obligación de implementar la construcción de canales de derivación y coronación en los componentes principales y auxiliares de la actividad minera, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No han implementado canales de derivación y coronación en los componentes auxiliares zona de almacenamiento de chatarra, casa fuerza (dentro del área hay almacén de hidrocarburos, aceites y a menos de 1m una compresora) y área de almacenamiento temporal de residuos sólidos con coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 804058 N: 9158225 Z: 3083 m.s.n.m., E: 804065 N: 9158227 Z: 3082 m.s.n.m., y E: 804091 N: 9158201 3085 m.s.n.m., respectivamente, los cuales no cuentan con canales de coronación y derivación, asimismo, en interior de mina coordenadas E: 804076 N: 9158246 Z: 3110 m.s.n.m., se evidencia presencia de efluente minero el cual no está debidamente canalizado.



- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: - preventiva**

2.5. Respecto de la obligación de implementar un sistema de segregación y centro de acopio de residuos mediante la colocación de contenedores (cilindros de 55 galones o un contenedor adecuado) debidamente rotulados con letra mayúscula indicando el tipo de residuos que estos puedan contener (PELIGROSOS, NO PELIGROSOS, COMUNES), Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

Se observa que se ha implementado el componente acopio de residuos sólidos con plataforma de cemento que cuenta con 7 contenedores debidamente rotulados indicando su tipo de residuos en las coordenadas área de almacenamiento temporal de residuos sólidos en las UTM sistema WGS84 zona 17S E: 804091 N: 9158201 3085 m.s.n.m., en el cual se encuentra bajo techo, en una zona de pendiente y no hay una barrera que impida la caída de los contenedores.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.6. Respecto de la obligación de realizar la medición de caudal de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano. La medición se realiza de manera diaria y se guardará un registro del consumo diario, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No fue proporcionado los formatos de que demuestren que han realizado la medición de caudal de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.7. Respecto de la obligación de sensibilizar y capacitar al personal en el consumo racional de agua, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No fue proporcionado la evidencia respecto a la sensibilización y capacitación al personal sobre el consumo racional de agua.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.8. Respecto de la obligación de establecer un programa de mantenimiento de equipos y/o vehículos, para controlar emisiones peligrosas (gases de combustión) o derrames de agentes contaminantes (aceites, grasas, petróleo, gasolina), Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No fue proporcionado el programa de mantenimiento de equipos y/o vehículos, para controlar emisiones peligrosas (gases de combustión) o derrame de agentes contaminantes (aceites, grasas, petróleo, gasolina).

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.9. Respecto de la obligación de cubrir la cubierta de los vagones mineros que transportan el mineral extraído para evitar la dispersión de partículas de mineral en el ambiente, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No fue proporcionado evidencia que realizan el cubrimiento de los vagones mineros que transportan el mineral extraído para evitar la dispersión de partículas de mineral en el ambiente, debido a que se informó

que no cuentan con vagones y que la metodología de transporte de interior de mina a la cancha de mineral es a través de burras y se transporta en sacos, evitando así la generación de material particulado, sin embargo, no cuentan con un sistema de control.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.10. Respeto de la obligación de utilizar estrictamente el área definida para la actividad minera, con tal de afectar de manera mínima las otras zonas localizadas dentro de la propiedad, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No se ha implementado el almacén de hidrocarburos adecuadamente puesto dentro del área hay almacén de hidrocarburos, aceites y a menos de 1m una compresora debiendo separar por áreas debidamente delimitados respecto al almacén de hidrocarburos con malla metálica e implementar una bandeja antiderrames que puede ser de concreto. Asimismo, no se ha implementado los componentes: Almacén de residuos peligrosos y área de volatilización.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: - preventiva**

2.11. Respeto de la obligación de prohibir la acumulación de material en zonas de deslizamiento o zona de escorrentía, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No se ha implementado en la zona de acceso donde se transporta el mineral hacia el volquete, el letrero que prohíba la acumulación de material en zonas de deslizamiento o zona de escorrentía.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.12. Respeto de la obligación de capacitar a todo el personal que labora en la actividad minera sobre protección del ambiente, medidas seguridad y salud ocupacional, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

No fue proporcionado las capacitaciones dirigidas al personal respecto a la protección del ambiente y medidas seguridad y salud ocupacional.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.13. Respeto de la obligación de habilitar una zona de acumulación de madera para su posterior uso o rehúso, comercialización y/o disposición final, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

Se observa un área de almacenamiento temporal de madera, sin embargo, no se encuentra bajo techo.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.14. Respeto de la obligación de implementar una zona de almacenamiento de combustible, Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.

Se observa el componente auxiliar, caza fuerza (dentro del área hay almacén de hidrocarburos, aceites y a menos de 1m una compresora) coordenadas UTM WGS84zona 17S E: 804065 N: 9258227 Z: 3082 m.s.n.m.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Preventiva**

2.15. Respecto de la obligación contenida en el Decreto Legislativo N° 1278 artículo 48° inciso b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos. No fue proporcionado el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (20) del IGAFOM aspecto correctivo.**
- ✓ **RESULTADO: Preventiva**

2.16. Respecto de la obligación contenida en el Decreto Legislativo N° 1278 artículo 48° inciso g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos sólidos No Municipales – también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL y h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL.

No fue proporcionada la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos sólidos No Municipales – también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL y h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Decreto Legislativo N° 1278 artículo 48° inciso g)**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.17. Respecto de la obligación contenida en el Decreto Legislativo N° 1278 artículo 55° inciso k) Contar con un Plan de contingencia frente a incidentes (incendios, derrames).

No fue proporcionado el plan de contingencia frente a incidentes (incendios, derrames).

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Decreto Legislativo N° 1278 artículo 55° inciso k)**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.18. Respecto de la obligación de monitoreo de Aire: Para evaluar los diferentes elementos presentes según lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire referidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

No fue proporcionado el informe de monitoreo ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire referidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (91) del IGAFOM aspecto preventivo.**
- ✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.19. Respecto de la obligación de monitoreo de Ruido: Para evaluar los incrementos en los niveles de ruido según lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido referidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

No fue proporcionado el informe de monitoreo ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido referidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

- ✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (92) del IGAFOM aspecto preventivo.**



✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.20. Respecto de la obligación de monitoreo de Suelo: Para evaluar los diferentes parámetros fisicoquímicos presentes según lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo referidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

No fue proporcionado el informe de monitoreo ambiental de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo referidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (92) del IGAFOM aspecto preventivo.**

✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.21. Respecto de la obligación de monitoreo de Flora: El monitoreo de flora ha sido tomada de acuerdo a lo establecido en la Guía de inventario de la flora y vegetación del MINAM, los listados de especies amenazadas como el D.S. N° 043-2006-AG, la lista roja de UICN y los apéndices de CITEC. No habiéndose encontrado alguna especie que esté en peligro de acuerdo a estas listas. Monitoreo de fauna: El monitoreo de fauna ha sido tomado de acuerdo a lo establecido en la Guía de inventario de la flora y vegetación del MINAM, los listados de especies amenazadas como el D.S. N° 043-2006-AG, a la lista roja de UICN y los Apéndices de CITES. No habiéndose encontrado alguna especie que esté en peligro.

No fue proporcionado los informes de monitoreo ambiental de flora y fauna del año 2025.

✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (92) del IGAFOM aspecto preventivo.**

✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular**

2.22. Respecto de la obligación contenida en la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, artículo 74° De la responsabilidad general: Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acciones u omisiones.

Límites Máximos Permisibles para descarga de Efluentes Líquidos para actividades Minero – Metalúrgicos según el D.S. N° 010-2010-MINAM.

La administrada, en el proyecto minero cuenta con presencia de efluente minero, sin embargo, cuentan con un sistema de drenaje deficiente, sin previo tratamiento cabe precisar que no cuenta con monitoreo de efluente minero de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM, en consecuencia, no cuenta con un sistema de drenaje que permita coleccionar y dirigir las aguas de interior mina hacia un solo nivel y punto de vertimiento.

✓ **Norma que incumple la obligación: Folio (92) del IGAFOM aspecto preventivo.**

✓ **RESULTADO: Mandato de carácter particular y preventiva.**

✓ **Inicio de PAS**

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO:

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el principio de prevención conforma uno de los



principios rectores del derecho ambiental que garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado y al desarrollo de la vida¹.

Al respecto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), desarrolla el principio de prevención como objetivo prioritario de la gestión ambiental señalando que ésta tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Dicho dispositivo agrega que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la referida afectación ambiental, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan².

Por otro lado, los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente- Ley N°28611, establecen que, todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan³

Por su parte, el Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE) establece que, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto⁴

La autoridad de Supervisión en el presente caso tiene la facultad de ordenar medidas administrativas, entre ellas medidas preventivas, de acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión⁵ dispone que, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que constituyen una obligación fiscalizable. Asimismo, son exigibles por la autoridad de Supervisión. Las medidas

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5. Puede ser consultada a través del siguiente enlace web: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01206-2005-aa>

² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la Fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)”

⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

“Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

⁵ “Artículo 22.- Medidas administrativas

(...).

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...)”

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. 29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. (...)”



administrativas deben dictarse en observancia del principio de razonabilidad, establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS⁶. Sobre el particular, es necesario agregar que toda medida administrativa supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En este sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes que justifica una intervención estatal en seño de los derechos fundamentales. De allí que, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional⁷.

Por su parte, el Artículo 22-A⁸ de la Ley del SINEFA establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer y que aquéllas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como, para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Que, por su parte, el artículo 16-A, de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sobre Mandatos de carácter particular establece: “En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental”.

Que, así pues, como hemos venido señalando en párrafos precedentes cuando existan actividades mineras que se desarrollen dentro de un determinado territorio, existe con ello la necesidad de respetar las normas de protección ambiental, a fin de salvaguardar derechos fundamentales que les corresponde a todas las personas como el de vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado y sobre todo el derecho a la salud, que como hemos visto en el presente caso materia del presente, las acciones omisivas de la administrada por incumplimiento de obligaciones normativas, es el caso del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las obligaciones que se encuentran contenidas en el IGAFOM (que se han descritos en el segundo considerando de la presente resolución), constituyen un peligro de afectación al medio ambiente y en atención a las competencias corresponde emitir las acciones que corresponden para mitigar o prevenir futuros daños.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: “Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional”

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivados de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”



Que, a decir de los hechos advertidos por el área técnica, podemos observar y corroborar que la administrada pese a haber tenido pleno conocimiento de los hechos que deberían a la fecha haber sido subsanados, ha hecho caso omiso a la notificación para su subsanación; puesto que, como vemos en el requerimiento efectuado por la parte técnica, claramente señala que acciones deben o implementar o realizar, en el entendido de que dichas acciones están orientadas a cumplir principalmente con las obligaciones ambientales que tiene toda persona que realice actividades mineras y que de alguna forma ponen en peligro la conservación del medio ambiente, sus componentes y la salud misma de las personas, en consecuencia son acciones tendientes a que se cumpla con la finalidad de la eficacia de la fiscalización. En tal sentido, se puede determinar que la administrada viene incumpliendo las normas ambientales vigentes, toda vez que todos los hechos demuestran la puesta en peligro al medio ambiente y en mayor proporción el caso del ítem 3.22 del presente informe, donde se indica que en el proyecto se cuenta con la presencia de efluente minero; sin embargo, cuentan con un sistema de drenaje deficiente sin previo tratamiento. No cuenta con monitoreo de efluente minero, en consecuencia, no cuenta con un sistema de drenaje que permita coleccionar y dirigir las aguas de interior de mina hacia un solo nivel y punto de vertimiento.

Que, por lo antes señalado y luego de haberse realizado la evaluación legal de todos los actuados que obran en el expediente administrativo materia de pronunciamiento y de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, se emitió el Informe Legal N° 12-2025-JMME/A de fecha 22 de junio de 2025, en el cual se concluye **Imponer Medida Administrativa- Paralización Temporal de Actividades por un periodo de 30 días calendarios**, en la actividad minera que se viene realizando en la Unidad Fiscalizable Nivel 0 – Mina San Francisco, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código 010000411L, ubicada en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; cuyo titular es la minera informal Baca Briceño Reyna Paula; en consecuencia, deberán paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar las infracciones ocasionadas, para lo cual tendrán que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

A. DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:

Que, habiéndose evaluado los hechos advertidos por el área técnica, y al haberse acreditado el incumplimiento a las normas ambientales vigentes (Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las obligaciones que se encuentran contenidas en el IGAFO) y la magnitud del daño producido, en el presente constituye la ejecución de acciones orientadas a mitigar los daños ocasionados y alto riesgo de producirse un daño más grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, y es que, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, se debe imponer a los administrados medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

Las medidas preventivas se dictan en observancia del principio de razonabilidad establecido en el TUO de la



Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS⁹, según la cual los actos de la administración pública deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Sobre el particular, es necesario precisar que, toda medida preventiva supone una cierta limitación en el ejercicio de algún derecho, con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional¹⁰.

En atención a lo señalado, en el presente caso corresponde ordenar al titular de la actividad minera en calidad de minero informal Baca Briceño Reyna Paula, el cumplimiento de la medida administrativa que se detalla a continuación:

MEDIDA PREVENTIVA
OBLIGACIÓN
Deberá implementar adecuadamente el acceso el cual debe contar con barandas, con cinta reflectiva y escalones en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 804078 N: 9158212 Z: 3085 m.s.n.m., asimismo deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación del componente.
Deberá realizar la señalización del cableado y encapsular, asimismo deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación.
Debe contar con barandas de seguridad, asimismo deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación.
Deberá implementar los canales de coronación y derivación en los componentes auxiliares y en interior mina implementar las canaletas para adecuado manejo del efluente minero todo lo indicado aplica para los precitados en la presente observación, asimismo deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación.
Deberá implementar una zona adecuada acopio de residuos sólidos que no tenga riesgo de caída.
Deberá implementar y aprobar el formato para la medición de caudal de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano, el cual deberá ser aplicado desde su aprobación, asimismo, deberá presentar evidencia fotográfica específica y panorámica con fecha, hora y coordenadas que demuestren la toma de datos.
Deberán implementar 3 capacitaciones (en diferentes fechas adjuntar evidencia fotográfica con fecha, hora, coordenadas y video de ejecución de cada fecha) las capacitaciones deberán ser dirigidas a sus trabajadores, todo ello relacionado a la sensibilización y capacitación al personal sobre consumo racional de agua.
Deberá implementar el programa de mantenimiento de equipos y/o vehículos, para controlar emisiones peligrosas (gases de combustión) o derrame de agentes contaminantes (aceites, grasas, petróleo, gasolina) los formatos deberán contener evidencia fotográfica con fecha, hora, coordenadas y video de ejecución de cada fecha) del

⁹ TUO de la LPAG

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo: "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional."



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

desarrollo del mantenimiento.	
Deberá implementar el formato de reporte de transporte de mineral al volquete aprobado, de la actividad minera el cual deberá contener evidencia fotográfica fechada, hora y con coordenadas.	
Deberá implementar el almacén de hidrocarburos con malla metálica con una bandeja antiderrame que puede ser de concreto, asimismo, implementar los componentes de almacén de residuos peligrosos y área de volatilización con las medidas de seguridad correspondientes.	
Debe colocar la zona de acceso donde se transporta el mineral hacia el volquete el letrero que prohíba la acumulación de material en zonas de deslizamiento o zona de escorrentía y presentar evidencia fotográfica (fecha, hora y coordenadas) de la implementación de la medida.	
Deberá implementar 3 capacitaciones (en diferentes fechas adjuntar evidencia fotográfica con fecha, hora, coordenadas y video de ejecución de cada fecha) las capacitaciones deberán ser dirigidas a sus trabajadores; el concepto de la capacitación deberá ser protección del ambiente y medidas de seguridad y salud ocupacional.	
Debe colocar bajo techo el almacén de madera, deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora y coordenadas) de la implementación.	
Deberá implementar el almacén de hidrocarburos y/o combustibles con malla metálica con una bandeja antiderrame que puede ser de concreto con las medidas de seguridad correspondiente.	
Deberá implementar el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos, adjunta evidencia fotográfica con coordenadas, fecha y hora de la toma de datos.	
Deberá realizar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL y presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL y presentar documentación.	
Deberá presentar el plan de contingencia frente a incidentes (incendios, derrame), firmado por el que lo elaborado y aprobado por el titular de la actividad minera.	
Deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para-Aire referidos en el D.S. N° 003-2017- MINAM del presente año, el laboratorio deberá estar acreditado por INACAL.	
Deberá presentar el informe de monitoreo ambiental del 2025 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido referidos en el D.S. N° 085-2003-PCM con el certificado de calibración.	
Deberá presentar el informe de monitoreo ambiental del 2025 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo referidos en el D.S. N°011-2017- MINAM por un laboratorio acreditado por INACAL.	
Deberá presentar los informes de monitoreo ambiental de flora y fauna del año 2025.	
Deberá implementar un sistema de drenaje que permita coleccionar y dirigir las aguas de interior mina hacia un solo nivel o en su defecto implementar pozas de captación; deberá presentar el cronograma de ejecución de la implementación, no deberá superar los 3 meses que se deberá dar inicio desde la entrega del acta, aunado a ello deberá presentar el plano de diseño, memoria descriptiva del diseño debidamente firmado por el profesional con experiencia en el rubro.	
PLAZO DE CUMPLIMIENTO	Treinta (30) días calendarios desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse
FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, la titular de la actividad minera Reyna Paula Baca Briceño deberá remitir a esta dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM GWS 84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.



La medida preventiva ordenada a la titular de la actividad minera Reyna Paula Baca Briceño, busca cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES MINERAS POR UN PERIODO DE 30 DÍAS CALENDARIOS**, en la actividad minera que se viene realizando en la Unidad Fiscalizable Nivel 0 – Mina San Francisco, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L, ubicada en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, Distrito de Cachachi, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca, cuyo titular de la actividad minera es la minera informal REYNA PAULA BACA BRICEÑO, con RUC N°10269345620; en consecuencia, deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar las infracciones ocasionadas, para lo cual tendrán que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR COMO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS al minero informa REYNA PAULA BACA BRICEÑO, con RUC N°10269345620; las siguientes:

MEDIDA PREVENTIVA	
OBLIGACIÓN	Deberá implementar adecuadamente el acceso el cual debe contar con barandas, con cinta reflectiva y escalones en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 804078 N: 9158212 Z: 3085 m.s.n.m., asimismo deberá presentar evidencia



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación del componente.	
Deberá realizar la señalización del cableado y encapsular, asimismo deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación.	
Debe contar con barandas de seguridad, asimismo deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación.	
Deberá implementar los canales de coronación y derivación en los componentes auxiliares y en interior mina implementar las canaletas para adecuado manejo del efluente minero todo lo indicado aplica para los precitados en la presente observación, asimismo deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora, coordenadas) específica y panorámica de la implementación.	
Deberá implementar una zona adecuada acopio de residuos sólidos que no tenga riesgo de caída.	
Deberá implementar y aprobar el formato para la medición de caudal de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano, el cual deberá ser aplicado desde su aprobación, asimismo, deberá presentar evidencia fotográfica específica y panorámica con fecha, hora y coordenadas que demuestren la toma de datos.	
Deberán implementar 3 capacitaciones (en diferentes fechas adjuntar evidencia fotográfica con fecha, hora, coordenadas y video de ejecución de cada fecha) las capacitaciones deberán ser dirigidas a sus trabajadores, todo ello relacionado a la sensibilización y capacitación al personal sobre consumo racional de agua.	
Deberá implementar el programa de mantenimiento de equipos y/o vehículos, para controlar emisiones peligrosas (gases de combustión) o derrame de agentes contaminantes (aceites, grasas, petróleo, gasolina) los formatos deberán contener evidencia fotográfica con fecha, hora, coordenadas y video de ejecución de cada fecha) del desarrollo del mantenimiento.	
Deberá implementar el formato de reporte de transporte de mineral al volquete aprobado, de la actividad minera el cual deberá contener evidencia fotográfica fechada, hora y con coordenadas.	
Deberá implementar el almacén de hidrocarburos con malla metálica con una bandeja antiderrame que puede ser de concreto, asimismo, implementar los componentes de almacén de residuos peligrosos y área de volatilización con las medidas de seguridad correspondientes.	
Debe colocar la zona de acceso donde se transporta el mineral hacia el volquete el letrero que prohíba la acumulación de material en zonas de deslizamiento o zona de escorrentía y presentar evidencia fotográfica (fecha, hora y coordenadas) de la implementación de la medida.	
Deberá implementar 3 capacitaciones (en diferentes fechas adjuntar evidencia fotográfica con fecha, hora, coordenadas y video de ejecución de cada fecha) las capacitaciones deberán ser dirigidas a sus trabajadores; el concepto de la capacitación deberá ser protección del ambiente y medidas de seguridad y salud ocupacional.	
Debe colocar bajo techo el almacén de madera, deberá presentar evidencia fotográfica (fecha, hora y coordenadas) de la implementación.	
Deberá implementar el almacén de hidrocarburos y/o combustibles con malla metálica con una bandeja antiderrame que puede ser de concreto con las medidas de seguridad correspondiente.	
Deberá implementar el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos, adjunta evidencia fotográfica con coordenadas, fecha y hora de la toma de datos.	
Deberá realizar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL y presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL y presentar documentación.	
Deberá presentar el plan de contingencia frente a incidentes (incendios, derrame), firmado por el que lo elaborado y aprobado por el titular de la actividad minera.	
Deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para-Aire referidos en el D.S. N° 003-2017- MINAM del presente año, el laboratorio deberá estar acreditado por INACAL.	
Deberá presentar el informe de monitoreo ambiental del 2025 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido referentes en el D.S. N° 085-2003-PCM con el certificado de calibración.	
Deberá presentar el informe de monitoreo ambiental del 2025 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo referidos en el D.S. N°011-2017- MINAM por un laboratorio acreditado por INACAL.	
Deberá presentar los informes de monitoreo ambiental de flora y fauna del año 2025.	
Deberá implementar un sistema de drenaje que permita colectar y dirigir las aguas de interior mina hacia un solo nivel o en su defecto implementar pozas de captación; deberá presentar el cronograma de ejecución de la implementación, no deberá superar los 3 meses que se deberá dar inicio desde la entrega del acta, aunado a ello deberá presentar el plano de diseño, memoria descriptiva del diseño debidamente firmado por el profesional con experiencia en el rubro.	
PLAZO DE CUMPLIMIENTO	Treinta (30) días calendarios desde el día siguiente de notificada la resolución a emitirse
	A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día



FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO	siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, la titular de la actividad minera Reyna Paula Baca Briceño deberá remitir a esta dirección un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM GWS 84) y otros que se considere necesario, que evidencie la remediación.
---	---

ARTICULO TERCERO. – COMUNICAR al minero informal Sra. REYNA PAULA BACA BRICEÑO, con RUC N°10269345620, que al momento de ejecutar las actividades para el cumplimiento de las medidas administrativas se deberá tomar las acciones necesarias para prevenir posibles impactos en el ambiente; la vida y en la salud de las personas.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al minero informal Sra. REYNA PAULA BACA BRICEÑO, con RUC N°10269345620, que el incumplimiento de las medidas ordenadas en la presente resolución, constituye infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada por el Decreto Legislativo N°1101, artículo 7, numeral 7.2.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO, al minero informal Sra. REYNA PAULA BACA BRICEÑO, con RUC N°10269345620, que la adopción de las medidas administrativas, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR a la administrada Reyna Paula Baca Briceño con RUC N°10269345620, titular de la actividad minera en la Unidad Fiscalizable Nivel 0 – Mina San Francisco, de la concesión minera Acumulación Shahuindo con código 010000411L; al correo electrónico autorizado: polyluis01@gmail.com; de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO. – DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS